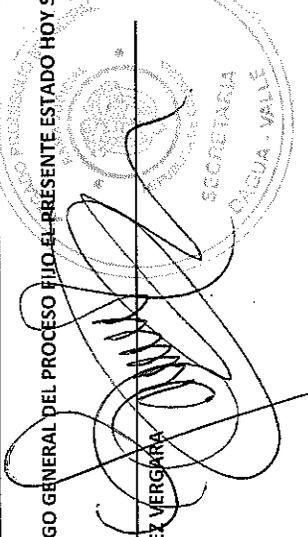


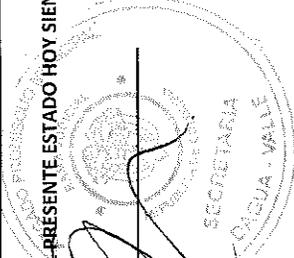
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA	2020-00101	ALEXANDRA AGUIRRE MARIN	SAMMY DAVID PAZ	10/08/2020	INADMITE DEMANDA
VERBAL DE CONTROVERSIA	2020-00106	JOSE ANGEL ANGARITA	CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAZAS DEL 18	10/08/2020	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2020-00108	LUZ EMILSE TAFUR	MEJIA VARGAS ARISMENDI Y OTROS	19/08/2020	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2020-00176	YAMILETH VILLEGAS RODRIGUEZ	ANA NIBIETH QUINTERO	19/08/2020	NIEGA NULIDAD
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00257	CORPBANCA COLOMBIA	N/A	18/08/2020	DECRETA EMBARGO
EJECUTIVO SINGULAR	2016-00092	BANCO DE BOGOTA	N/A	18/08/2020	APRUEBA COSTAS Y REQUIERE APODERADO
EJECUTIVO SINGULAR	2016-00259	BANCO WWB	N/A	18/08/2020	RECONOCE PERSONERIA, APRUEBA COSTAS Y CORRE TRASLADO DE LIQ. CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2008-00108	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	18/08/2020	RECONOCE PERSONERIA
EJECUTIVO SINGULAR	2013-00080	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	18/08/2020	RECONOCE PERSONERIA
EJECUTIVO SINGULAR	2013-00099	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	18/08/2020	RECONOCE PERSONERIA
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00285	JOSE NORVEY ALZATE	N/A	14/08/2020	IMPRUEBA LIQUIDACIÓN Y CORRE TRASLADO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00141	GUILLERMO VALENCIA	N/A	14/08/2020	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00213	LUIS HORACIO GUERRA	N/A	17/08/2020	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00187	MUEBLES P.	N/A	13/03/2020	LIBRA DESPACHO COMISORIO
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00112	BANCO W S.A	N/A	18/08/2020	RECONOCE PERSONERIA, APRUEBA COSTAS Y CORRE TRASLADO DE LIQ. CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00074	BANCO DE BOGOTA	N/A	19/08/2020	ORDENA SEGUIR ADELANTE

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



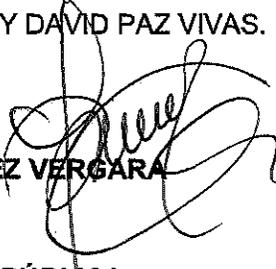
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.



INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, presente Proceso Verbal de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, propuesta por ALEXANDRA AGUIRRE MARÍN, por medio de apoderado judicial, en contra de SAMMY DAVID PAZ VIVAS.

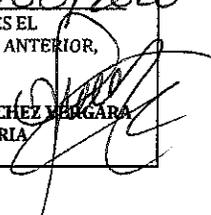
- Sírvase proveer -


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
RADICACIÓN N° 2020-00101-00
Auto Interlocutorio N°.351

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, V., diez (10) de agosto del año (2.020)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>28</u>
EN LA FECHA, <u>26/08/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA



Visto el informe de Secretaría que antecede, y revisado el plenario con todos sus anexos, esta instancia judicial observa lo siguiente:

1. En primer término, no entiende el despacho cuales son los hechos que motivan la solicitud de Nulidad y/o del contrato de compraventa signado por la demandante Alexandra Aguirre Marín y el señor Mauricio Rojas Marmolejo, teniendo en cuenta que de la lectura de la reseña fáctica se extrae que la controversia se suscitó a partir de la suscripción de la escritura pública No.633 del 22 de abril de 2019 de la Notaria 17 del circulo de Cali, por parte este último y el señor Sammy David Paz Vivas.

Por lo tanto, sírvase indicar a la instancia si lo que aquí se pretende es la Resolución de la Promesa de Compraventa, la Nulidad de la Promesa de Compraventa o la Nulidad de la precitada Escritura Pública, partiendo del hecho que son solicitudes independientes, aclarando para tal efecto el extremo pasivo de la misma, toda vez que contra quien se acciona en esta oportunidad, no tendría legitimidad en la causa por pasiva respecto de las primeras. Lo anterior, partiendo del hecho que no figura o no se suscribió en el negocio jurídico inicial, esto es, en el contrato de Promesa de Compraventa del inmueble distinguido con MI 370-971808, de fecha 16 de abril de 2019.

2. Se advierte que debatiéndose en este asunto derechos reales de dominio respecto de un bien inmueble, debe la demanda acogerse a lo dispuesto en el art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso, y aportar el avalúo catastral del predio objeto de la Litis para poder establecer la cuantía, pues sin ello no puede determinarse el trámite a seguir.

Así las cosas, deberá la parte actora aportar el certificado catastral emitido por la entidad competente, es decir, el IGAC, y con ello establecer la verdadera cuantía, pues no basta con la manifestación realizada. De no ser posible adquirir el certificado catastral del IGAC, deberá presentar en reemplazo, el expedido por la Catastro del municipio de Dagua (V).

3. Sírvase a indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes conforme lo establece el art. 6 inciso 1 del decreto 806 de 2020, vigente desde el día 4 de junio de la presente anualidad, que en lo pertinente reza: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..."*.
4. De igual manera, se debe acreditar el envío simultáneo de la presente solicitud a las partes en los términos del inciso 4º *ibídem*, en el cual se consigna: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia de todo lo anterior, la presente demanda será inadmitida para que la profesional se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.P, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

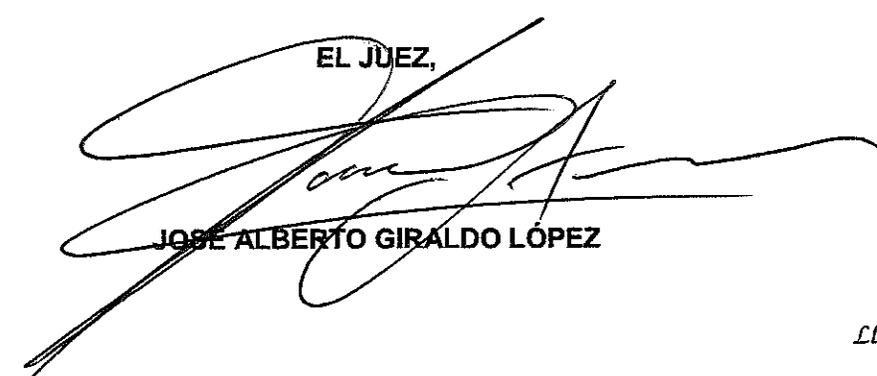
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, propuesta por ALEXANDRA AGUIRRE MARÍN, por medio de apoderado judicial, en contra de SAMMY DAVID PAZ VIVAS.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JORGE ARMANDO MENDOZA GARCÍA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.130.669.940 y portador de la T.P N° 227.682 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante en la forma y términos consagrados en el poder.

NOTIFÍQUESE:

EL JUEZ,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Lcd

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, presente Proceso VERBAL SUMARIO DE CONTROVERSIA, propuesta por JOSE ANGEL ANGARITA MONTEJO, por medio de apoderado judicial, en contra de CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAZAS DEL 18.

- Sírvase proveer --

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL SUMARIO DE CONTROVERSIA
RADICACIÓN N° 2020-00106-00
Auto Interlocutorio N°.352

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, V., diez (10) de agosto del año (2.020)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>28</u>
EN LA FECHA, <u>26/08/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto el informe de Secretaría que antecede, y revisado el plenario con todos sus anexos, esta instancia judicial observa lo siguiente:

- I. Si bien es cierto, de acuerdo con el acta de reparto realizado inicialmente al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali la presente solicitud data del 11 de marzo de 2020, a este despacho ingresó mediante correo electrónico con fecha 28 de julio de 2020, por lo tanto, deberá la parte actora atemperarse a lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", vigente desde el día 4 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, sírvase acreditar el envío simultaneo de la presente solicitud a las partes en los términos del inciso 4° de la norma en cita, en el cual se consigna: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- II. Acorde con la solicitud del acápite de pruebas, debe a indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes conforme lo establece el art. 6° inciso 1° del decreto en cuestión, que en lo pertinente reza: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...". Subrayas del despacho.
- III. Respecto a este acápite, en el aparte de documentales, no se observa dentro del archivo PDF contentivo de la demanda y sus anexos "Copia del Concepto técnico de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, referente al seguimiento a la medida preventiva, por la cual se le impuso restricción de ejercer actividad

industrial al Señor Cesar Hernández Manrique.”, al que se hace alusión en el numeral 7°.

- IV. Se anexa certificado de tradición del inmueble identificado con MI No. 370-357528 de propiedad del demandante expedido el 23 de mayo del año 2018, por lo que deberá el extremo activo allegarlo de manera actualizada.
- V. En igual sentido, se debe aportar el poder actualizado toda vez que el se adosa data del 5 de noviembre del año de 2019. Lo anterior, conforme lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
- VI. Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandada ostenta la calidad de persona jurídica autónoma, es necesario que se aporte el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, producto de la inscripción de la escritura pública del reglamento en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo. 85 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la presente demanda será inadmitida para que el profesional del derecho se sirva subsanar los defectos señalados, para lo cuenta con un término de (5) cinco días de acuerdo con el Art. 90 inciso 3° del C.G.P. Sin mas consideraciones, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

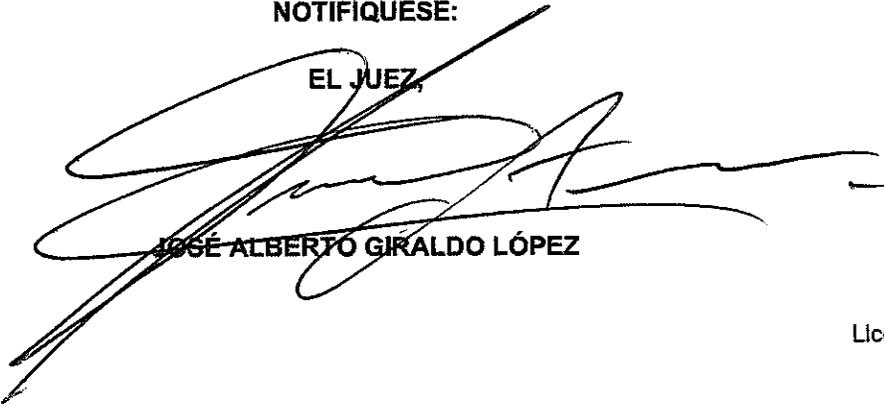
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de CONTROVERSIA, propuesta por JOSÉ ÁNGEL ANGARITA MONTEJO, por medio de apoderado judicial, en contra de CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAZAS DEL 18.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. CARLOS EDUARDO PAZ GÓMEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.107.079.077 y portador de la T.P N° 276.854 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante en la forma y términos consagrados en el poder.

NOTIFÍQUESE:

EL JUEZ,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Licd

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda de Pertenencia propuesta por LUZ EMILSE GARCÍA TAFUR, a través de apoderada Judicial, en contra de MEJÍA VARGAS ARISMENDI Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Sírvase Proveer. -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VARGARA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2020-00108-00
Auto Interlocutorio N° 358

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA	
SECRETARIA	
EN EL ESTADO No. <u>28</u> .	EN
LA FECHA <u>26/08/2020</u>	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO	
ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.	
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VARGARA	
SECRETARIA	

Dagua, V., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por LUZ EMILSE GARCÍA TAFUR, a través de apoderada Judicial, en contra de MEJÍA VARGAS ARISMENDI Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Realizado el análisis correspondiente al libelo introductorio este presente las siguientes falencias:

- I. Teniendo en cuenta que el predio al que se contrae el presente asunto identificado con M.I 370-60094, se apertura como consecuencia del englobe de los folios de matrícula No. 370-33464, 370-33738, 370-33739 y 370-47651 tal cual consta en la certificación especial adosada al plenario, deberá la parte actora ajustarse a las exigencias consagradas en el artículo 375° numeral 5 del C.G.P que establece: "...Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste".
- II. Si bien es cierto se anexa el certificado de tradición y certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble que se pretende usucapir, observa la instancia que la fecha de expedición de estos corresponde al 05 de julio de 2019, por lo que deberá la parte actora allegarlos de manera actualizada.
- III. En igual sentido, se debe aportar el poder actualizado toda vez que el se adosa fue suscrito y exhibido ante Notario el día 13 de julio del año de 2019. Al respecto, es necesario resaltar que tal presentación debe ir acorde a la fecha o época de radicación de la demanda, y en el caso que nos ocupa, el poder con el cual se aspira demandar, data de aproximadamente un (01) año antes de la solicitud.

Sobre este punto, advierte este juzgador que fue presentado ante el Sr. Emiliano Pérez quien funge como *Notary Public, State of New York*, por lo que se hace necesario que se aclare al despacho cual es el domicilio actual

de la señora LUZ EMILSE GARCÍA TAFUR. Lo anterior, conforme lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.

- IV. En cuanto a lo determinado en el acápite de cuantía esta se estima en \$32.230.000, al respecto, es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso, en el cual se resalta que en los procesos de pertenencia la cuantía se establecerá con el **avalúo catastral**. Por lo tanto, deberá la parte actora aportar el Certificado catastral que emite el IGAC o en su defecto, agotar la solicitud ante la oficina de catastro de este municipio.
- V. Sírvase a indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes conforme lo establece el art. 6 inciso 1 del decreto 806 de 2020, que en lo pertinente reza: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

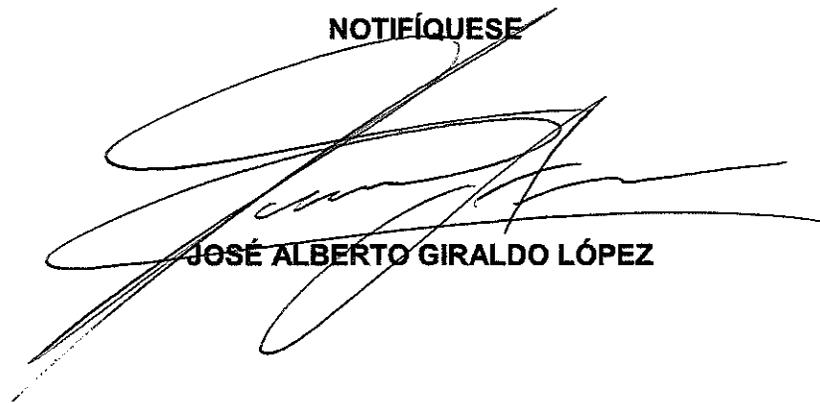
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por LUZ EMILSE GARCÍA TAFUR, a través de apoderada Judicial, en contra de MEJÍA VARGAS ARISMENDI Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar, al Dr. WALTER ARCE MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.978.031, con T.P. No. 25288 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso para los fines y términos conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Llca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, escrito de Nulidad presentado por el Dr. ADRIANO HURTADO VÉLEZ, en calidad de apoderado de la parte demandada, señora ANA NIBIETH QUINTERO ZAPATA.

- Sírvase Proveer. -



Leidi Laura Caro Díaz
Oficial Mayor

Estado # 28
26/08/2020



PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2018-00176-00
Auto Interlocutorio N° 357

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, V., diecinueve (19) de agosto de dos mil Veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver nulidad presentada por la señora ANA NIBIETH QUINTERO ZAPATA, a través de apoderado judicial, demandada en el presente proceso Verbal de Pertenencia, quien pretende se decrete la nulidad de todo lo hasta ahora actuado a partir de la notificación de la demanda.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

En fecha 19 de julio de 2018, se presentó ante este juzgado demanda VERBAL de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada por la señora YAMILETH VILLEGAS RODRÍGUEZ en contra de ANA NIBIETH QUINTERO ZAPATA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

A través de auto No. 643 del 15 de agosto de 2018, este despacho inadmitió la demanda toda vez que la misma presentaba algunas deficiencias que impedían la respectiva admisión y concedió un término de cinco (5) días a la parte demandante para que fueran subsanadas.

Luego de los trámites de rigor, mediante auto No 723 del 5 de septiembre de 2018 se admitió la demanda verbal de Declaración de Pertenencia y se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

En cuanto a la notificación de la demandada, manifestó la parte actora bajo la gravedad de juramento en su escrito de demanda que desconocía el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la señora ANA NIBIETH QUINTERO ZAPATA, ni la de los sujetos indeterminados que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende usucapir.

Debido a la anterior manifestación, y acorde lo ordenado en el numeral tercero de la precitada providencia, la parte demandante en memorial de fecha 15 de

noviembre de 2018, aportó copia de la constancia de la publicación del edicto emplazatorio, para lo cual allegó la página 13 del Diario Occidente publicada el día domingo 04 de noviembre de 2018 (fol. 165), procediendo con ello a la publicación de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados. Así mismo, se aportó copia de la publicación de la Valla (fol.148), surtiéndose así las actuaciones necesarias para proceder a la designación de curador Ad – litem.

Mediante auto No 061 de fecha 30 de enero de 2019, se resolvió designar como curador ad-litem de la señora ANA NIVIETH QUINTERO ZAPATA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a la Dra. MARÍA CRISTINA RAMÍREZ, quien acudió a notificarse del auto No 723 del 5 de septiembre de 2018 *por el cual se admitió la presente demanda verbal de Declaración de Pertenencia*, concediendosele un término de Diez (10) días para contestar la misma (fl. 176). Posteriormente, y estando dentro del termino conferido, se allegó contestación por parte de la auxiliar de justicia designada de data 06 de marzo de 2019 (fls.179-180).

Dando continuación a las actuaciones procesales, se llevó a cabo Inspección Judicial al predio objeto de la Litis en la fecha y hora decretada mediante Auto No. 0654 de julio de 2019, en la cual se hizo presente en representación del extremo pasivo, la Auxiliar de Justicia designada para tal fin (fl. 157).

De igual manera, se adelantó la audiencia inicial fijada dentro de la mencionada providencia, el día 05 de septiembre de 2019, en la cual se practicaron las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., no obstante, esta se suspendió a falta de respuesta por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-, quedando registro de la actuación y los comparecientes (fls. 190-192).

Posterior a ello, se recibió memorial de fecha 20 de enero de 2020 en el cual la demandada ANA NIBIETH QUINTERO ZAPATA, a través de apoderado judicial, presenta escrito de nulidad indicando en primer lugar, que no se practicó en forma legal la notificación de la demanda, toda vez que, la afirmación realizada por la parte actora respecto a desconocer su domicilio o lugar de trabajo, es simple si se tiene que no agotó toda clase de gestiones para lograr su ubicación o no se manifestó hacerlo. Además, asevera que el diario en el cual se dispuso el emplazamiento no es de amplia circulación en la ciudad de Cali (V), y se distribuye de manera gratuita en sitios privados, afectando con ello derechos de terceros.

En segundo término, indica que no se consultó el Registro Nacional de Personas Emplazadas con lo cual, la atacada notificación, se habría surtido a través de su apoderado judicial acorde lo establecido en el artículo 290 del C.G.P. Esto, máxime si se tiene en cuenta que con anterioridad, se adelantó en este recinto judicial demanda de Restitución de Tenencia por parte de la señora ANA NIBIETH QUINTERO ZAPATA, radicado bajo la partida 2017-00259-00 la cual fue terminada por desistimiento tácito y posteriormente, solicitud con radicación 2019-00124-00 en el mismo sentido, rechazada por no subsanar los defectos que adolecía.

En tercer lugar, aduce que no se practicó en forma legal el emplazamiento de la demandada y las personas indeterminadas, al no dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 375 del estatuto procesal en su numeral 7º, literal g.

Seguidamente, manifiesta el togado que para esta clase de procesos se debe cumplir con lo normado en el artículo 590 *Ibidem*, omitiendo el despacho solicitar a la parte actora prestar caución del 20% del valor de las pretensiones para la inscripción de la demanda, por tal motivo, insiste que se ha constituido irregularidades que acarrear nulidad.

Finalmente, en aras de adicionar una causal a su solicitud de nulidad, el apoderado actor presenta memorial de data 07 de febrero del corriente, en el cual sostiene que la demandada no es la persona que figura como titular de los derechos de dominio del predio que se pretende usucapir. Lo anterior, sustentado en el hecho de que el nombre de su mandataria es ANA NIBIETH QUINTERO ZAPATA y no ANNA NIVIETH QUINTERO ZAPATA como se consigna en el documento adosado al trámite.

Anexa a su escrito de nulidad:

a) Copia del Auto Interlocutorio No. 017 del 17 de enero de 2018 (Admisorio del proceso Verbal Restitución de Tenencia que adelantó ANA NIBIETH QUINTERO ZAPATA contra JANETH PLATA CÓRDOBA. Rad. 2017-00259-00).

b) Copia del Auto Interlocutorio No. 0495 del 19 de junio de 2019 (Inadmisorio del proceso Verbal Restitución de Tenencia que adelantó ANA NIBIETH QUINTERO ZAPATA contra JANETH PLATA CÓRDOBA. Rad: 2019-00124-00).

c) Poder conferido al Dr. ADRIANO HURTADO VÉLEZ, presentado ante el Consulado General de Colombia en Orlando - Estados Unidos.

d) Solicitud y formulario de corrección de la anotación No.8 del Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. 370-548396 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

e) Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. 370-548396 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo anterior invoca el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, con el fin de que se declare la NULIDAD de todo lo hasta ahora actuado.

Del escrito allegado por el Dr. HURTADO VÉLEZ se corrió traslado a la parte demandante, quienes recorrieron el mismo mediante memorial de fecha 10 de febrero de 2020, indicando, por un lado, que la notificación al extremo pasivo se realizó conforme lo establece el artículo 293 del C.G.P., en la cual no se hace imperativo que la parte solicitante presente prueba de las gestiones tendientes a la ubicación del demandado. Y, por otra parte, iteran que no es cierto que el emplazamiento de la señora Ana Nibieth Quintero Zapata y de las Personas Inciertas e Indeterminadas se haya realizado de forma ilegal, habida cuenta que se publicó acorde lo indicado por el despacho mediante auto admisorio, confundiendo el solicitante dicha publicación, con lo atinente a la valla que sí debe contener la identificación del predio de que trata el artículo 375 del estatuto procesal en su numeral 7º, literal g.

Finaliza su intervención, argumentando que la inscripción de la demanda se realizó acorde se preceptua en el artículo 592 de la multimentada norma, por ende, las aseveraciones de la parte demandada carecen de fundamento. Así las cosas, solicita a la judicatura se continúe con las actuaciones correspondientes.

Ahora, en vista de la ampliación y/o adición realizada por el peticionario de data 07 de febrero de 2020, se corrió traslado de esta el 15 de julio de la misma anualidad teniendo en cuenta la constancia que antecede, ante la cual no se hicieron manifestaciones. (Fol.123).

Agotado dicho trámite procesal, procede el despacho a resolver el mismo, toda vez que no hay pruebas que decretar y evacuar en el presente caso.

CONSIDERACIONES

El problema Jurídico:

Está planteado en establecer si la notificación que se realizó a través de curadora Ad-Litem, previo emplazamiento, se torna en ilegal forma al no haber intentado preliminarmente la notificación personal mediante apoderado judicial.

Para dirimir el problema jurídico que atañe la presente providencia, es necesario poner de presente la normatividad que esboza el tema planteado en el proceso, así:

El artículo 133 del Código General del Proceso estipula:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*(..) **Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

El inciso 6 del numeral 7 del artículo 375 de la misma codificación expresa:

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

De igual forma el parágrafo del artículo 82 del Código General del Proceso señala:

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Así mismo, el artículo 293 *Ibidem*, expresa:

Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Procede el despacho a confrontar la actuación surtida, con las exigencias de la norma en cita y así poder establecer fehacientemente si las circunstancias reclamadas por el petente se han dado.

Al respecto, es preciso primero indicar que si bien, en el libelo de la demanda de no se indicó por parte del apoderado actor la dirección de notificaciones de la señora Quintero Zapata, en el escrito de subsanación indica que su mandante *manifiesta bajo la gravedad de juramento, que desconoce el domicilio y lugar de trabajo de la demandada, al igual que otras personas interesadas e indeterminadas...*, razón por la cual a la luz del Artículo 293 del C.G. del P. se procedió a realizar el emplazamiento de estos.

Como se expresó líneas atrás, y dado que la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio del extremo pasivo, este despacho procedió conforme a lo establece el Código General del Proceso a realizar el emplazamiento tanto a la demandada determinada, señora ANNA NIVIETH QUINTERO ZAPATA como de los indeterminados en los términos del precitado artículo 293, garantizando con ello la efectiva notificación de la misma, pues no se puede desconocer que el estatuto procesal contempla otros tipos de notificación cuando no es posible la realización de manera personal. Muestra de ello es la publicación del edicto emplazatorio en el diario Occidente, la publicación en registro nacional de emplazados y adicional a ello la publicación de la valla, todo ello con el fin de notificar a la demandada en el presente proceso tal como lo señala la ley, obteniendo un resultado infructífero, por lo que de conformidad con la norma transcrita se procedió a nombrar un auxiliar de la justicia con el fin de garantizar el derecho de Defensa de la parte demandada, siendo dicha actuación perfectamente válida y permitida.

En este sentido, La Corte Suprema de Justicia en proceso de referencia C-0800131030132004-00191-01 del primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012) indica que; *“4.1.- El artículo 140, numeral 9º, erige como motivo de nulidad, la indebida notificación o emplazamiento de las personas que deben ser citadas como partes, así sean indeterminadas, causal que no otra cosa propende rescatar la posibilidad de efectivizar las garantías mínimas de defensa y contradicción, en el sentido de permitir conocer y rebatir tanto los hechos como las pretensiones, y de ejercer el legítimo derecho de impugnación. En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para*

lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”

Es claro entonces que la presunta nulidad que aduce el mandatario judicial de la señora QUINTERO ZAPATA por indebida práctica de la notificación, no se ha presentado, primero porque si bien es cierto la notificación por excelencia es personal, no se puede desconocer que existen otros mecanismos de notificación, por ello es que el mismo legislador previendo estas circunstancias, permite la aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, la cual se realizó en debida forma. Y, en segundo lugar, se nombró un profesional del derecho en condición de curador *Ad-Litem*, que no tiene otra finalidad que la de asegurar la legalidad del proceso.

De otra parte, no puede considerarse que en razón a que el togado haya representado judicialmente a la señora Quintero Zapata en otros procesos en este recinto judicial, sea razón suficiente para exigir a la judicatura consultar o tenerlo presente para efectos de ordenar el emplazamiento de esta u otros de sus representados, ó al demandante que conozca el lugar de notificación o domicilio de su contraparte, máxime cuando en el caso en concreto se extrae del poder conferido al abogado Adriano Hurtado Vélez por parte de la demandada, que fue presentado ante el consulado de Colombia en Estados Unidos, lo que indica claramente que su mandataria judicial reside o se encuentra fuera del país.

Ahora bien, para dilucidar el planteamiento del proponente respecto el incumplimiento de los requisitos formales contemplados en el numeral 7º, literal g del artículo 375 *ibidem*, se hace necesario traer a colación la norma en cuestión que a la letra reza: “7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

(...) g) La identificación del predio.

En gracia de lo discernido, se puede apreciar claramente que la norma transcrita y, en la cual se sustenta la causal de nulidad propuesta por el extremo pasivo, hace referencia a la fijación de una valla, misma que fue instalada siguiendo tales lineamientos en el predio objeto de litigio como se observa a folio 142, en contravía a lo planteado por el profesional del derecho, quien al parecer de este juzgador, la confunde con la publicación en diario de amplia circulación de que trata el artículo 108 *ibidem*.

Resuelto lo anterior, y pese a que el mandatario judicial no encuadra sus reparos dentro de las demás causales establecidas en el estudiado artículo 133 del Código General del Proceso, de cara a resolver las solicitudes subsiguientes, y sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del canon 135 de la misma obra, se ha de indicar en principio, que con referencia a la caución para la inscripción de la demanda de

que trata el numeral 2º del artículo 590 de la misma norma, según la cual, a arbitrio del libelista omitió ordenar la instancia, que por la naturaleza de este proceso nos debemos atener a lo dispuesto en el canon 592 *Ejusdem*, que consigna lo siguiente:

“Artículo 592. Inscripción de la demanda en otros procesos. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.

Corolario de lo anterior, ha de indicar este Juzgador que no obstante lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, para tal fin, esa contracautela no será necesaria en los eventos en los que la ley dispone la inscripción oficiosa del libelo, como acontece en el presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Ahora bien, pasa el despacho a pronunciarse sobre la adición que realizase el Dr. Hurtado Veléz a su solicitud de nulidad, indicando a priori que la misma no esta llamada a prosperar por los motivos que a continuación se esbozarán.

Si bien es cierto, de la documentación adosada por el togado para ser tenida en cuenta dentro del aservo probatorio se observa que la titularidad de los derechos de dominio del predio que se pretende usucapir reposa en cabeza de la señora ANA NIBIETH QUINTERO ZAPATA y no como se transcribió en el documento presentado por la parte actora, ANNA NIVIETH QUINTERO ZAPATA, ha de indicar el despacho que se trata de un error puramente gramatical al momento de registrar la información como se explica a continuación.

Con base en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de la Ciudad de Cali en mayo de 2018 obrante a folios 5 y 6, el cual se reputa como el documento idóneo para **obtener información sobre un inmueble**, esta instancia judicial tuvo por cumplida la requisitoria a la que se refiere el numeral 5 del artículo 375 C.G.P. en el que se consigna lo siguiente. “(...) 5. *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”.*

De este modo, la demanda se adelantó en contra de la persona que, según el precitado documento revestía la calidad de titular de los derechos de dominio del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria 370-548396, a saber, ANNA NIVIETH QUINTERO ZAPATA.

Sumado a lo expuesto, una vez confrontado el numero de documento de identidad de la demandada, este coincide con el que se avizora en el memorial poder y el Certificado de Tradición **ya corregido** por la autoridad competente de fecha agosto de 2018, allegado junto con la presente solicitud de nulidad (fol. 108-110), razón por la cual no es posible acceder a lo pedido, teniendo en cuenta que se trata de la misma persona, ANA NIBIETH QUINTERO ZAPATA. Sobre este aspecto, valga destacar que dicha corrección se realizó con posterioridad tanto a la fecha de expedición del documento a favor de la demandante (mayo de 2018), como a la radicación de la presente demanda (julio de 2018), siendo imposible determinar para tal fecha la situación que ahora se estudia y que se aclara.

Así, dado que el señora QUINTERO ZAPATA compareció al proceso después de surtido la publicación en diario de amplia circulación (FL. 165), publicación de la Valla (FL. 148), emplazamiento (FL. 144), publicación en el registro Nacional de emplazados (FL. 174), designación de curador Ad Litem (FL. 176), y posterior a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso la cual fue suspendida y se encuentra pendiente para fijar nueva fecha(fl. 171), la demandada ANA NIBIETH QUINTERO ZAPATA, tomará el proceso en el estado en que se encuentra, pudiendo ejercer ampliamente su derecho a la defensa como componente del debido proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE

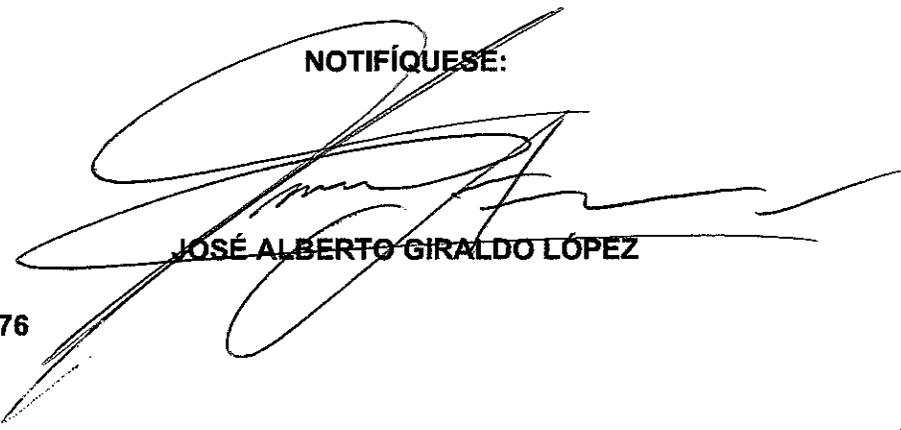
PRIMERO: NIÉGUESE LA NULIDAD invocada por la demandada ANA NIBIETH QUINTERO ZAPATA, a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, señálese fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la señora ANA NIBIETH QUINTERO ZAPATA de conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P.

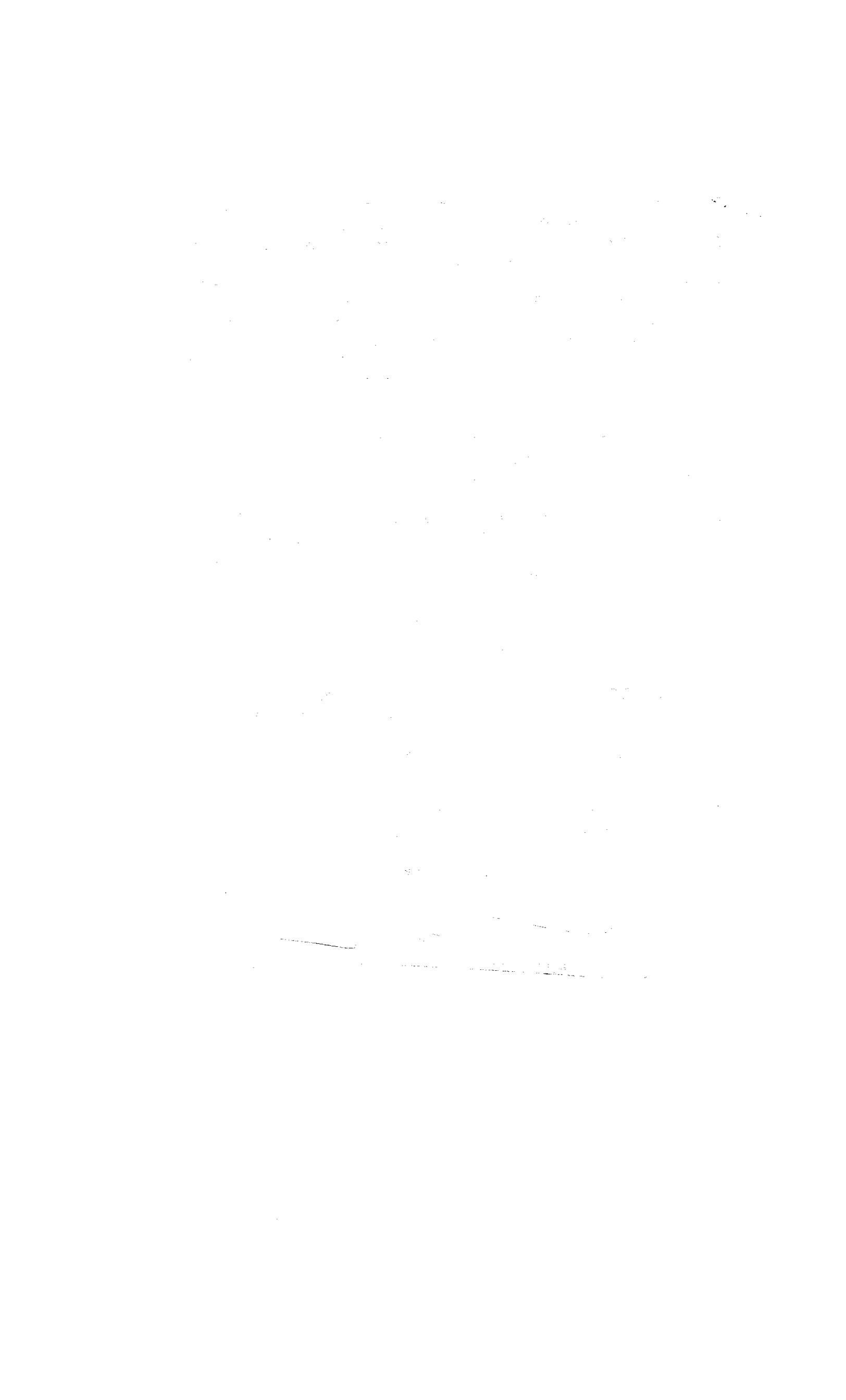
NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2018-00176

Lcd



INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, memorial solicitando se decreta embargo de los remanentes en proceso que lleva a cabo el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A el cual se tramite en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal De Cali (V) con radicado 2017-217 donde figura el Sr. EDISSON HARLIN MENESES POTOSI como demandado.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2017-00257-00

Auto Interlocutorio Civil No. 359

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., 18 de agosto del dos mil Veinte (2020)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>28</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>26/08/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se debe poner de presente lo señalado en el artículo 466 del C.G.P. que indica:

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

En el presente caso se observa en el certificado de tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 370-900799 de la O.R.I.P de Cali, en la anotación Nro. 03 reposa un embargo del BANCO CORPBANCA COLOMBIA en contra del Sr. EDISSON HARLIN MENESES POTOSI ante el Juzgado Veintiséis Civil Municipal De Cali (V) con radicado 2017-217, por lo que a la luz de la norma previamente citada y teniendo en cuenta que ese despacho había ordenado el embargo y secuestro del bien inmueble, se accederá a la solicitud de la demandante y se oficiara a dicho juzgado, con el fin de poner en conocimiento la orden de embargo proferida por este despacho. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

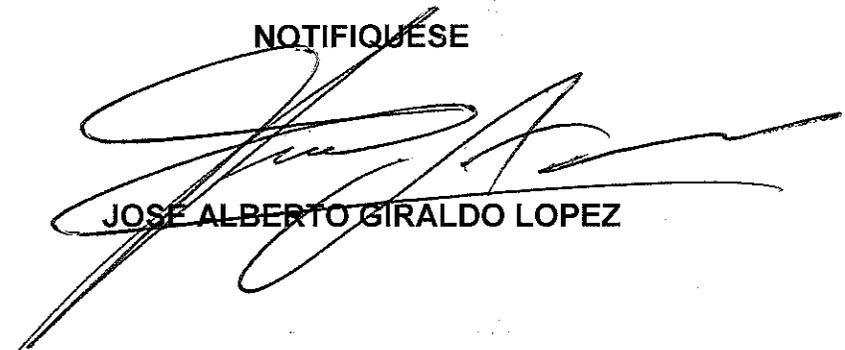
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le pertenezcan al Sr. EDISSON HARLIN MENESES POTOSI identificado con cedula de ciudadanía No.1.061.701.713 dentro del proceso que cursa en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal De Cali (V) con radicado 2017-217.

SEGUNDO: Líbrese comunicación dirigida al Juzgado Veintiséis Civil Municipal De Cali (V) de conformidad con el inciso 3 del artículo 466 del C.G.P

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2017-00257-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas visible a folio 70 del cuaderno principal, indicándole que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno. Además, el curado Ad-litem Dr. Roberto Hernan Perez Salazar suscribe memorial, solicitando al despacho que se requiera a la parte demandante para que se sirva realizar el pago de los gastos de curaduría.

-Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO
AUTO SUSTANCIACION No. 0353
RADICACION 2016-00092-00

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>28</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>26/08/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, 18 de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y verificado el mismo, respecto a la liquidación de costas ha de indicarse que como quiera que en el término del traslado no hubo pronunciamiento respecto a la liquidación de costas realizada por este Despacho, se procederá de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso.

Ahora bien, respecto al memorial suscrito por el H. Dr. Roberto Hernan Perez Salazar, se tiene que mediante auto Nro.967 del 01 de octubre de 2019 se le designo como curador Ad-litem del demandado Carlos Humberto Motoa Chavarro, fijándose como gastos de curaduría la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos MCTE (\$350.000.00), mismo que se notifico el día 18 de noviembre de 2019 y en consecuencia, el Dr. Perez Salazar, cumplió con su deber de presentar la contestación en calidad de Curador Ad-litem.

Ahora bien, manifiesta el Dr. Roberto Hernan Perez Salazar, que la parte demandante, en este caso, el Banco de Bogota, no ha cumplido con el respectivo pago de los gastos de curaduría fijados por esta célula judicial, a pesar de haberse acercado en retiradas ocasiones a las oficinas de dicha entidad.

Con base en lo anterior, esta célula judicial requerirá a la entidad BANCO DE BOGOTA, a fin de que realice el pago de los gastos de curaduría del Dr. Roberto Hernan Perez Salazar. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua-Valle:

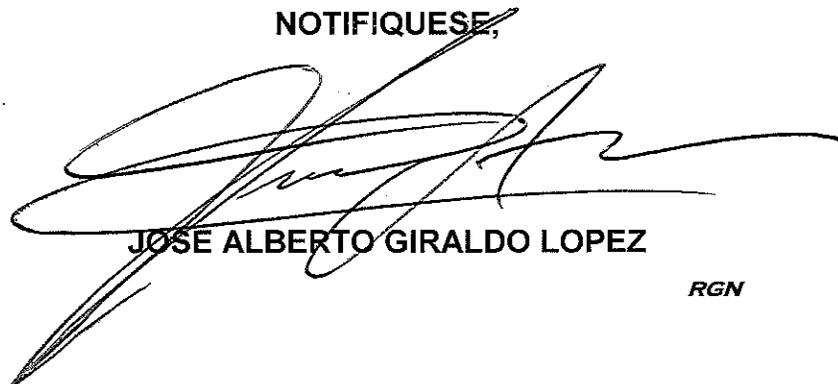
RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible a folio 70 del cuaderno principal, dentro del presente proceso EJECUTIVO, propuesto BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: REQUIERASE al BANCO DE BOGOTA, a través de su apoderado judicial Dr. Juan Carlos Zapata Gonzalez, C.C 9.872.485 y T.P. 158.462, con el fin de que se sirva realizar el pago de los gastos de curaduría en los cuales incurrió el Dr. Roberto Hernan Perez Salazar.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2016-00092

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por la representante Legal del Banco W S.A, Dra. LINA MARIA MAYOR POSSO, mediante el cual otorga poder para actuar en el presente expediente a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA. En el mismo sentido, se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas visible a folio 116 y correr traslado de la liquidación de crédito visible a folios 113 a 115 del cuaderno principal, indicando que frente a la liquidación de costas no hubo pronunciamiento alguno.

- Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria



PROCESO EJECUTIVO
AUTO SUSTANCIACION No. 0354
RADICACION 2016-00259-00

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>28</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>26/08/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, V., 18 de agosto del dos mil Veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y de conformidad con el artículo 75 y 76 del CGP , se tiene que la Dra. LINA MARIA MAYOR POSSO en su calidad de representante Legal del Banco W S.A, confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, en consecuencia, se reconocerá personería para actuar en este asunto a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 30.294.335 de Manizalez (C) y T.P 139.895 del Consejo Superior De La Judicatura.

Ahora bien, respeto de la liquidación de costas visible a folio 116 del expediente ha de indicarse que como quiera que en el término del traslado no hubo pronunciamiento respecto a la liquidación de costas realizada por este Despacho, se procederá de conformidad con el articulo 446 numeral 3º del C. General del Proceso; y se procederá a correr traslado de la liquidación de crédito visible a folios 113 a 115 del cuaderno principal

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 30.294.335 de Manizalez (C) y T.P 139.895 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante

SEGUNDO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible a folio 116 del cuaderno principal, dentro del presente proceso ejecutivo,

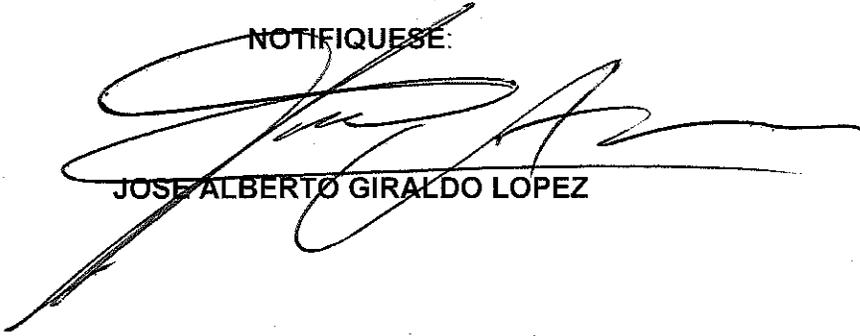
propuesto por BANCO W S.A en contra de WILSON GARCIA y DEYANIRA ORTEGA MUÑOZ.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito visible a folios 113 al 115 del cuaderno principal, por el término de 3 días de conformidad con el Nral. 2 del Art 446 del CGP.

El Juez,

2016-00259

NOTIFIQUESE:


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO WWB S.A. Hoy BANCO W S.A.
DEMANDADO: WILSON GARCIA MERA
RADICACIÓN: 2016-00259-00



ADRIANA ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira Valle, e identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 30.294.395 de Manizales, Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta profesional No. 139.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito aportar **LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO**

Así mismo reiterar la solicitud de información sobre si existe o no título judicial a favor de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior en aras de la aplicación del principio de celeridad procesal

Igualmente solicito me informe si dentro del expediente reposa información adicional sobre las medidas decretadas y practicadas.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ADRIANA ROMERO ESTRADA
C. C. No. 30.294.395 de Manizales
T. P. No. 139985 C. S. J.

Calle 30 Nro. 27-70 oficina 606 Edificio Banco Popular- Palmira Valle. Cel 312-2638957
Correo electrónico arómero-e@hotmail.com

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así:
 $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL	\$ 22.851.002,00
Total Intereses de Mora	\$ 0,00
TOTAL	\$ 22.851.002,00
(-) Abono realizado 28/04/2017	\$ 1.867.300,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>	<i>\$ 0,00</i>
<i>Abono a Capital</i>	<i>\$ 1.867.300,00</i>
Subtotal Obligación	\$ 20.983.702,00

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL	\$ 20.983.702,00
Total Intereses de Mora	\$ 0,00
TOTAL	\$ 20.983.702,00
(-) Abono realizado 28/07/2017	\$ 1.421.806,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>	<i>\$ 0,00</i>
<i>Abono a Capital</i>	<i>\$ 1.421.806,00</i>
Subtotal Obligación	\$ 19.561.896,00

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL	\$ 19.561.896,00
---------	------------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Diaria(%)		
29/07/2017	31/07/2017	3	0,078099894	\$	45.833,46
01/08/2017	31/08/2017	31	0,078099894	\$	473.612,42
01/09/2017	30/09/2017	30	0,076549014	\$	449.233,16
01/10/2017	31/10/2017	31	0,07552062	\$	457.971,22
01/11/2017	30/11/2017	30	0,074926765	\$	439.712,88
01/12/2017	31/12/2017	31	0,074331624	\$	450.760,93
01/01/2018	31/01/2018	31	0,074080653	\$	449.238,99
01/02/2018	28/02/2018	28	0,075083167	\$	411.255,35
01/03/2018	31/03/2018	31	0,074049265	\$	449.048,65
01/04/2018	30/04/2018	30	0,07342076	\$	430.874,78
01/05/2018	31/05/2018	31	0,073294887	\$	444.473,96
01/06/2018	30/06/2018	30	0,072790816	\$	427.177,91
01/07/2018	31/07/2018	31	0,072001349	\$	436.629,70
01/08/2018	31/08/2018	31	0,071716585	\$	434.902,84
01/09/2018	30/09/2018	30	0,071304739	\$	418.456,76
01/10/2018	31/10/2018	31	0,070733469	\$	428.941,03
01/11/2018	30/11/2018	30	0,070288325	\$	412.491,87

01/12/2018	31/12/2018	31	0,070001781	\$	424.503,94
01/01/2019	31/01/2019	31	0,069236198	\$	419.861,31
01/02/2019	28/02/2019	28	0,07095577	\$	388.648,23
01/03/2019	31/03/2019	31	0,069906199	\$	423.924,32
01/04/2019	30/04/2019	30	0,069746823	\$	409.314,03
01/05/2019	31/05/2019	31	0,069810585	\$	423.344,49
01/06/2019	30/06/2019	30	0,069683047	\$	408.939,76
01/07/2019	31/07/2019	31	0,069619256	\$	422.184,24
01/08/2019	31/08/2019	31	0,069746823	\$	422.957,83
01/09/2019	30/09/2019	30	0,069746823	\$	409.314,03
01/10/2019	31/10/2019	31	0,069044469	\$	418.698,63
01/11/2019	30/11/2019	30	0,068820616	\$	403.878,52
01/12/2019	31/12/2019	31	0,068436443	\$	415.011,44
01/01/2020	31/01/2020	31	0,067987562	\$	412.289,34
01/02/2020	29/02/2020	29	0,068916576	\$	390.960,28
01/03/2020	31/03/2020	31	0,068564561	\$	415.788,37
01/04/2020	30/04/2020	30	0,067730729	\$	397.482,44
01/05/2020	31/05/2020	31	0,066120064	\$	400.964,48
01/06/2020	30/06/2020	30	0,065893815	\$	386.702,39
01/07/2020	16/07/2020	16	0,065893815	\$	206.241,27
Total Intereses de Mora				\$	15.061.625,25
Subtotal				\$	34.623.521,25

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	22.851.002,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	15.061.625,25
Abonos (-)	\$	3.289.106,00
TOTAL OBLIGACIÓN GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	34.623.521,25
INTERESES HASTA EL 14/02/2019	\$	14.730.751,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.599.570,00
TOTAL LIQUIDACION	\$	50.953.842,25

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por la Apoderada General Para Efectos Judiciales del Banco Agrario, Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, mediante el cual otorga poder para actuar en el presente expediente al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO.

- Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION N° 2008-00108-00

Auto de Sustanciación N° 0356

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., 18 de agosto del dos mil Veinte (2020)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>28</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>26/08/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y de conformidad con el artículo 75 y 76 del CGP , se tiene que la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO en su calidad de Apoderada General Para Efectos Judiciales del Banco Agrario de Colombia , confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en consecuencia, se entenderá por revocado el poder conferido al Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA C.C 16.843.184 T.P 127.047 del C.S.J y en su lugar, se reconocerá personería para actuar en este asunto al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.623.067 de Cali (V) y T.P 171.807 del Consejo Superior De La Judicatura. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el poder conferido al Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA C.C 16.843.184 T.P 127.047 del C.S.J conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.623.067 de Cali (V) y T.P 171.807 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2008-00108

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por la Apoderada General Para Efectos Judiciales del Banco Agrario, Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, mediante el cual otorga poder para actuar en el presente expediente al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO.

- Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION N° 2013-00080-00

Auto de Sustanciación N° 0351

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, V., 18 de agosto del dos mil Veinte (2020)

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>28</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>26/08/2020</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y de conformidad con el artículo 75 y 76 del CGP , se tiene que la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO en su calidad de Apoderada General Para Efectos Judiciales del Banco Agrario de Colombia , confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en consecuencia, se entenderá por revocado el poder conferido a la Dra. ANGELA MARIA BENAVIDEZ LEDESMA C.C 31.949.847 T.P 55310 del C.S.J y en su lugar, se reconocerá personería para actuar en este asunto al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.623.067 de Cali (V) y T.P 171.807 del Consejo Superior De La Judicatura. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el poder conferido a la Dra. ANGELA MARIA BENAVIDEZ LEDESMA C.C 31.949.847 T.P 55310 del C.S.J conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.623.067 de Cali (V) y T.P 171.807 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante

El Juez,

NOTIFIQUESE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2013-00080

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memoria! suscrito por la Apoderada General Para Efectos Judiciales del Banco Agrario, Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, mediante el cual otorga poder para actuar en el presente expediente al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO.

- Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION N° 2013-00099-00

Auto de Sustanciación N° 0350

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., 14 de agosto del dos mil Veinte (2020)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>28</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>26/08/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y de conformidad con el artículo 75 y 76 del CGP , se tiene que la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO en su calidad de Apoderada General Para Efectos Judiciales del Banco Agrario de Colombia , confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en consecuencia, se entenderá por revocado el poder conferido a la Dra. ANGELA MARIA BENAVIDEZ LEDESMA C.C 31.949.847 T.P 55310 del C.S.J y en su lugar, se reconocerá personería para actuar en este asunto al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.623.067 de Cali (V) y T.P 171.807 del Consejo Superior De La Judicatura. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

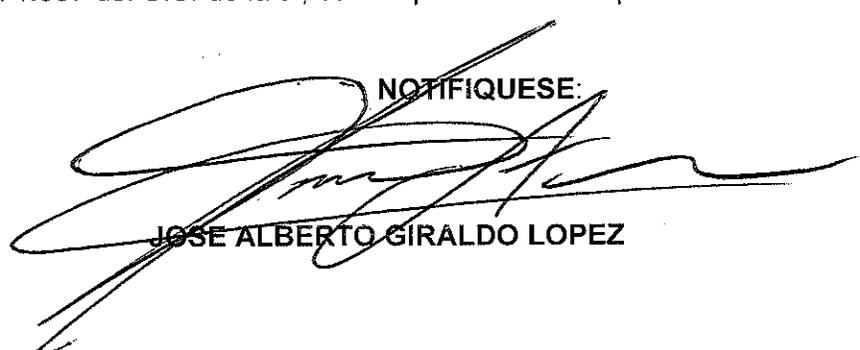
RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el poder conferido a la Dra. ANGELA MARIA BENAVIDEZ LEDESMA C.C 31.949.847 T.P 55310 del C.S.J conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.623.067 de Cali (V) y T.P 171.807 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2013-00099

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO informándole que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no se atempera al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION N° 2018-00285-00

Auto Sustanciación N° 0347

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 14 de agosto del año Dos Mil Veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se advierte que la liquidación de crédito presentada por la parte actora no se ajusta, ni se atempera al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por lo tanto, no se aprobará la liquidación aportada por la parte demandante, y en consecuencia, se realizará y adjuntará a este auto la que corresponde debidamente actualizada, atendiendo los lineamientos del artículo 446 numeral 3° del C. General del Proceso. De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora visible a folio 11 a 12 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CORRER traslado de la liquidación realizada por éste despacho judicial a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

El juez,

2018-00285-00

NOTIFIQUESE,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

R.G.N

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>28</u>
EN LA FECHA, <u>26/08/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

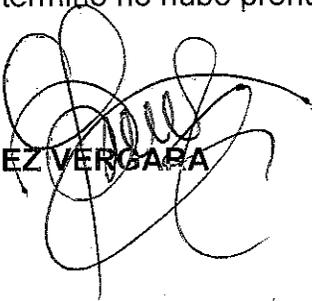
CÁLCULO INTERESES MORATORIOS	
VALOR	CAPITAL
	\$ 5,500,000.00
01.ene.16	
31.ene.20	
FECHA DE INICIO	29
TASA EFEC	20.52
FECHA DE CORTE	1
TASA PPEC	28.18
TIEMPO DE	1479
TASA PACT	7.41
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES	\$ 0.00
ABONOS A	\$0.00
SALDO GAR	\$0.00
INTERÉS CA	\$ 0.00
TASA NOMI	2.18
INTERESES \$	70,526.67
RESUMEN FINAL	
TOTAL	
MORA	\$ 3,875,063
INTERESES	\$ 0
ABONO CU	\$ 0
TOTAL ABC	\$ 0
SALDO CUL	\$ 5,500,000
SALDO INT	\$ 3,875,063
DEUDA TCI	\$ 9,375,063

FECHA	INTERES BANCARIO COMPLET	TASA MANUA USURA	MES VENCIBO	VALOR DE MORA	FECHA ABONO	ABONOS	FECHA ABONO	INTERES ACUMULA	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	X	X	INTERES ARTERIOR AL ABONO	X	INTERES POSTERIO K.A.L. ABONO	X	X	INTERESES A MENOS
feb 16	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 150,656.67	\$ 0.00	###			150,657		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
abr 16	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 225,153.91	\$ 0.00	###			225,154		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
jun 16	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 299,651.15	\$ 0.00	###			299,651		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
ago 16	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 374,148.39	\$ 0.00	###			374,148		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
oct 16	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 448,645.63	\$ 0.00	###			448,646		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
dic 16	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 523,142.87	\$ 0.00	###			523,143		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
feb 17	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 597,640.11	\$ 0.00	###			597,640		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
abr 17	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 672,137.35	\$ 0.00	###			672,137		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
jun 17	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 746,634.59	\$ 0.00	###			746,635		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
ago 17	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 821,131.83	\$ 0.00	###			821,132		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
oct 17	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 895,629.07	\$ 0.00	###			895,629		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
dic 17	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 970,126.31	\$ 0.00	###			970,126		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
feb 18	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 1,044,623.55	\$ 0.00	###			1,044,624		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
abr 18	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 1,119,120.79	\$ 0.00	###			1,119,121		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
jun 18	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 1,193,618.03	\$ 0.00	###			1,193,618		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
ago 18	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 1,268,115.27	\$ 0.00	###			1,268,115		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
oct 18	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 1,342,612.51	\$ 0.00	###			1,342,613		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
dic 18	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 1,417,109.75	\$ 0.00	###			1,417,110		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
feb 19	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 1,491,607.00	\$ 0.00	###			1,491,607		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
abr 19	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 1,566,104.24	\$ 0.00	###			1,566,104		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
jun 19	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 1,640,601.48	\$ 0.00	###			1,640,601		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
ago 19	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 1,715,098.72	\$ 0.00	###			1,715,099		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
oct 19	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 1,789,595.96	\$ 0.00	###			1,789,596		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
dic 19	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 1,864,093.20	\$ 0.00	###			1,864,093		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
feb 20	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 1,938,590.44	\$ 0.00	###			1,938,590		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
abr 20	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 2,013,087.68	\$ 0.00	###			2,013,088		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
jun 20	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 2,087,584.92	\$ 0.00	###			2,087,585		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
ago 20	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 2,162,082.16	\$ 0.00	###			2,162,082		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
oct 20	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 2,236,579.40	\$ 0.00	###			2,236,579		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
dic 20	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 2,311,076.64	\$ 0.00	###			2,311,077		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
feb 21	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 2,385,573.88	\$ 0.00	###			2,385,574		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
abr 21	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 2,460,071.12	\$ 0.00	###			2,460,071		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
jun 21	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 2,534,568.36	\$ 0.00	###			2,534,568		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
ago 21	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 2,609,065.60	\$ 0.00	###			2,609,066		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
oct 21	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 2,683,562.84	\$ 0.00	###			2,683,563		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
dic 21	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 2,758,060.08	\$ 0.00	###			2,758,060		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
feb 22	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 2,832,557.32	\$ 0.00	###			2,832,557		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
abr 22	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 2,907,054.56	\$ 0.00	###			2,907,055		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
jun 22	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 2,981,551.80	\$ 0.00	###			2,981,552		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
ago 22	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 3,056,049.04	\$ 0.00	###			3,056,049		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
oct 22	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 3,130,546.28	\$ 0.00	###			3,130,546		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
dic 22	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 3,205,043.52	\$ 0.00	###			3,205,044		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
feb 23	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 3,279,540.76	\$ 0.00	###			3,279,541		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
abr 23	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 3,354,038.00	\$ 0.00	###			3,354,038		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
jun 23	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 3,428,535.24	\$ 0.00	###			3,428,535		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
ago 23	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 3,503,032.48	\$ 0.00	###			3,503,032		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
oct 23	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 3,577,529.72	\$ 0.00	###			3,577,530		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
dic 23	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 3,652,026.96	\$ 0.00	###			3,652,027		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
feb 24	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 3,726,524.20	\$ 0.00	###			3,726,524		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
abr 24	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 3,801,021.44	\$ 0.00	###			3,801,021		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
jun 24	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 3,875,518.68	\$ 0.00	###			3,875,519		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
ago 24	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 3,950,015.92	\$ 0.00	###			3,950,016		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
oct 24	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 4,024,513.16	\$ 0.00	###			4,024,513		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
dic 24	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 4,099,010.40	\$ 0.00	###			4,099,010		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
feb 25	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 4,173,507.64	\$ 0.00	###			4,173,508		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
abr 25	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 4,248,004.88	\$ 0.00	###			4,248,005		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
jun 25	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 4,322,502.12	\$ 0.00	###			4,322,502		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
ago 25	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 4,397,000.36	\$ 0.00	###			4,397,000		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
oct 25	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 4,471,497.60	\$ 0.00	###			4,471,498		\$ 0.00		76,500	\$ 76,500.00
dic 25	19.68	20.52	2.18	\$ 76,500.00				\$ 4,545,994.84	\$ 0.00	###								

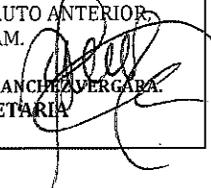
INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas visible a folio 30 del cuaderno principal, indicándole que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

-Sírvasse proveer-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO
AUTO SUSTANCIACION No. 0348
RADICACION 2019-00141-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>28</u>
EN LA FECHA, <u>26/08/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
 LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 14 de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y verificado el mismo, ha de indicarse que como quiera que en el término del traslado no hubo pronunciamiento respecto a la liquidación de costas realizada por este Despacho, se procederá de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso.

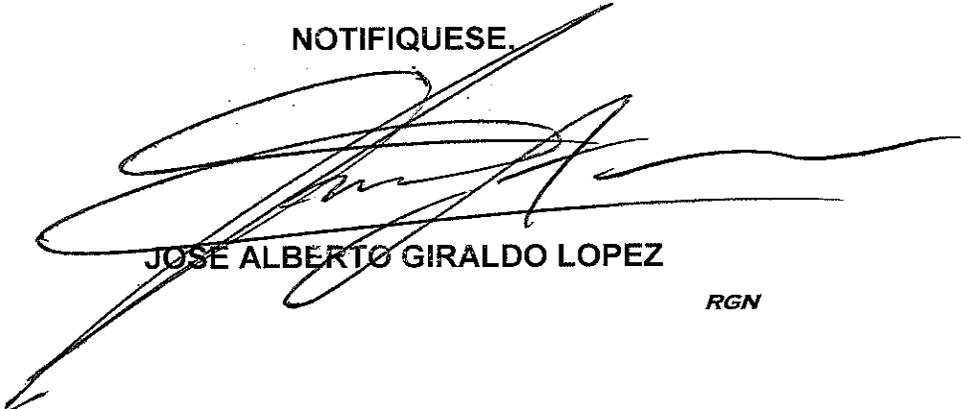
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible a folio 30 del cuaderno principal, dentro del presente proceso EJECUTIVO, propuesto por GUILLERMO VALENCIA VICTORIA.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

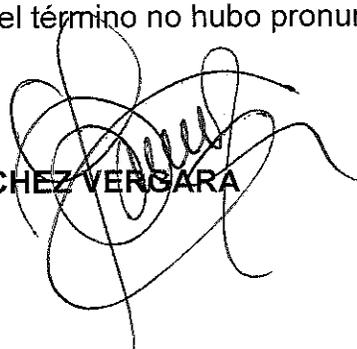
2019-00141

RGN

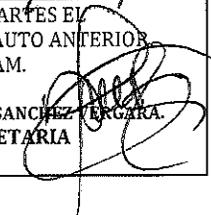
INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas visible a folio 92 del cuaderno principal, indicándole que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

-Sírvasse proveer-


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. 28
EN LA FECHA, 26/08/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO
AUTO SUSTANCIACION No. 0349
RADICACION 2017-00213-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 17 de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y verificado el mismo, ha de indicarse que como quiera que en el término del traslado no hubo pronunciamiento respecto a la liquidación de costas realizada por este Despacho, se procederá de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso.

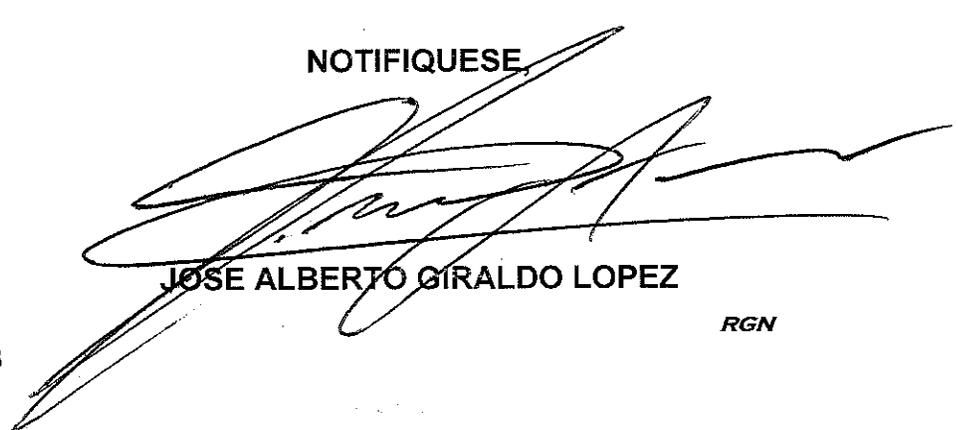
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible a folio 92 del cuaderno principal, dentro del presente proceso EJECUTIVO, propuesto por LUIS HORACIO GUERRA MEJIA.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2017-00213

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial solicitando se ordene comisionar la práctica de la diligencia de secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria #370-221201 ubicado en la Carrera 9 calle 9 esquina, Municipio de Dagua – V.

-Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO EJECUTIVO

AUTO SUSTANCIACION No. 261

RADICACION 2018-00187-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>28</u>
EN LA FECHA, <u>26/8/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, 13 de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y verificado el mismo, ha de indicarse que mediante auto Nro. 148 del 14 de febrero de 2020 se ordenó: **PRIMERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada, señora MARTHA CECILIA VERGARA RAMIREZ, identificada con C.C. N° 43.630.490, sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-221201, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V). **SEGUNDO:** Líbrese oficio a la mencionada Oficina, para que se sirvan inscribir la medida y expedir a costa del demandante un certificado donde se acredite la inscripción de la medida.

Ahora bien, mediante memorial presentado por el demandante, solicita se libre despacho comisorio a fin de adelantar la diligencia de secuestro en el bien identificado con matrícula inmobiliaria #370-221201 ubicado en la Carrera 9 calle 9 esquina del Municipio de Dagua, propiedad de la señora MARTHA CECILIA VERGARA RAMIREZ.

Así las cosas, el despacho accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y se librara despacho comisorio con el fin de perfeccionar la medida cautelar de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MARTHA CECILIA VERGARA RAMIREZ identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-221201.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

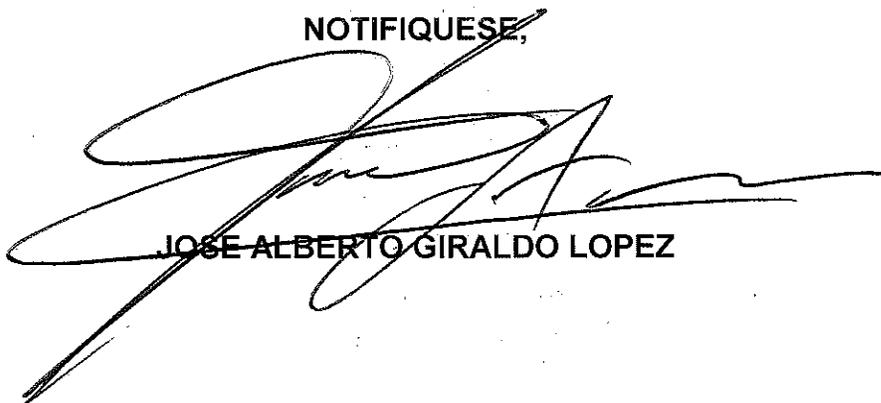
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso, con destino a la INSPECCION POLICIA del municipio de Dagua – Valle para que realice diligencia de SECUESTRO, en el predio distinguido con la matricula inmobiliaria 370-221201 de la oficina de registro público de la ciudad de Cali –V, y de propiedad de la demanda MARTHA CECILIA VERGARA RAMIREZ, ubicado en la Carrera 9 calle 9 esquina del Municipio de Dagua – V.

Otorgándole las facultades de designar secuestre y de fijar los honorarios del mismo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2018-00187

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por la representante Legal del Banco W S.A, Dra. LINA MARIA MAYOR POSSO, mediante el cual otorga poder para actuar en el presente expediente a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA. En el mismo sentido, se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas visible a folio 61 y correr traslado de la liquidación de crédito visible a folios 59 a 60 del cuaderno principal, indicando que frente a la liquidación de costas no hubo pronunciamiento alguno.

- Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO
AUTO SUSTANCIACION No. 0355
RADICACION 2018-00112-00

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Dagua, V., 18 de agosto del dos mil Veinte (2020)

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>28</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>26/08/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y de conformidad con el artículo 75 y 76 del CGP , se tiene que la Dra. LINA MARIA MAYOR POSSO en su calidad de representante Legal del Banco W S.A, confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, en consecuencia, se reconocerá personería para actuar en este asunto a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 30.294.335 de Manizalez (C) y T.P 139.895 del Consejo Superior De La Judicatura.

Ahora bien, respeto de la liquidación de costas visible a folio 61 del expediente ha de indicarse que como quiera que en el término del traslado no hubo pronunciamiento respecto a la liquidación de costas realizada por este Despacho, se procederá de conformidad con el articulo 446 numeral 3º del C. General del Proceso; y se procederá a correr traslado de la liquidación de crédito visible a folios 59 a 60 del cuaderno principal

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 30.294.335 de Manizalez (C) y T.P 139.895 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante

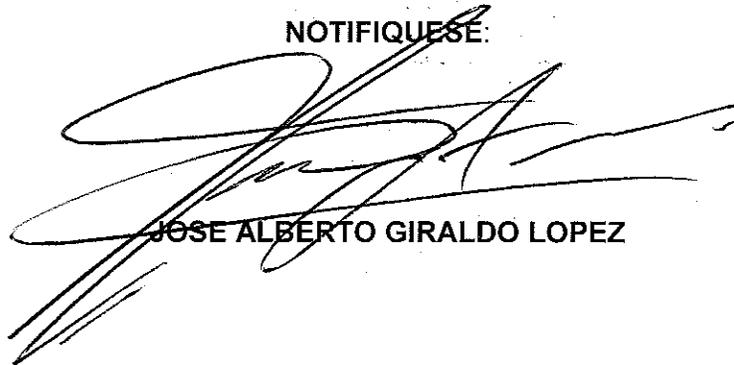
SEGUNDO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible a folio 61 del cuaderno principal, dentro del presente proceso ejecutivo,

propuesto por BANCO W S.A en contra de GLADYS PASTRANA VELEZ y DAVID ANDRES BURBANO MARIN.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito visible a folios 59 a 60 del cuaderno principal, por el término de 3 días de conformidad con el Nral. 2 del Art 446 del CGP.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

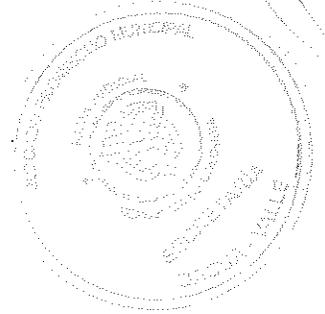
2018-00112

RGN

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA VALLE
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADOS: GLADYS PASTRANA VELEZ Y
DAVID ANDRES BURBANO MARIN
RADICACIÓN: 2018-00112-00



ADRIANA ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira Valle, e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.294.395 de Manizales (C), Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No. 139985 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante me permito **APORTAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Del Señor Juez,

Atentamente,

Adriana Romero Estrada
ADRIANA ROMERO ESTRADA
C.C. No. 30.294.395 de Manizales (C).
T.P. No. 139985 del C. S. J.

Calle 30 Nro. 27-70 oficina 606 Edificio Banco Popular- Palmira Valle. Cel 312-2638957
Correo electrónico aromero-e@hotmail.com

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la (1/12)-1} x 12].

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 16.870.758,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Diaria(%)	
13/07/2019	31/07/2019	19	0,069619256	\$ 223.160,63
1/08/2019	31/08/2019	31	0,069746823	\$ 364.771,35
1/09/2019	30/09/2019	30	0,069746823	\$ 353.004,53
1/10/2019	31/10/2019	31	0,069044469	\$ 361.098,09
1/11/2019	30/11/2019	30	0,068820616	\$ 348.316,79
1/12/2019	31/12/2019	31	0,068436443	\$ 357.918,15
1/01/2020	31/01/2020	31	0,067987562	\$ 355.570,53
1/02/2020	29/02/2020	29	0,068916576	\$ 337.175,71
1/03/2020	31/03/2020	31	0,068564561	\$ 358.588,19
1/04/2020	30/04/2020	30	0,067730729	\$ 342.800,62
1/05/2020	31/05/2020	31	0,066120064	\$ 345.803,63
1/06/2020	30/06/2020	30	0,065893815	\$ 333.503,58
1/07/2020	16/07/2020	16	0,065893815	\$ 177.868,58
Total Intereses de Mora				\$ 4.259.580,38
Subtotal				\$ 21.130.338,38

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 16.870.758,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 4.259.580,38
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 21.130.338,38
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 21.130.338,38

INTERESES HASTA EL 12/07/2019	\$ 5.080.003,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 26.210.341,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 0356

Estado # 28
26/09/2020

RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2019-00074-00

Dagua, V, Diecinueve (19) de agosto del dos mil Veinte (2020)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO planteado por el BANCO DE BOGOTA., a través de apoderado judicial, contra ANA CECILIA MERA, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [Pagare Nro. 358490642 suscrito el día 25/08/2017 por valor de \$11.964.115,00], y que mediante Auto Interlocutorio No. 319 del 06 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 293 del C.G.P., concordante con el 108 de la misma codificación, toda vez que no fue posible la notificación de que trata el artículo 291 ibídem, por lo que se solicitó el emplazamiento, para lo cual se designó como curador Ad Litem, a la Dra. GLORIA ESPERANZA SEDANO OSPINA, quien se notificó del auto interlocutorio No. 319 del 06 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, se le indico que contaba con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, por lo que se le realizo entrega de las copias para el traslado, el cual se venció el 20 Y 27 de febrero del 2020, respectivamente, dentro del cual, allego contestación de la demanda en la cual no se presentó objeciones al petitum; ni tampoco fueron tachados de falsos los documentos presentados con la demanda.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

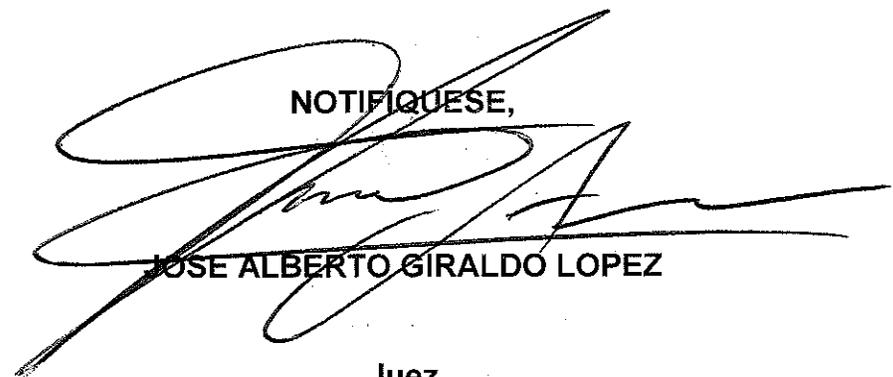
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de **ANA CECILIA MERA.**

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$ 840.000.00. (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

NOTIFIQUESE,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Juez

2019-00074-00

RGN